



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia. 02.10.20.115-270-30-020  
Rad. 631304003001-2019-00008-00

Previa demanda en forma, con proveído del 7 de febrero del año 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA LUCIA VILLARAGA BAUTISTA, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que la causante integró en vida con el señor MARCO TULIO RESTREPO RESTREPO, se reconoció a la señora LEIDY VIVIANA RESTREPO VILLARRAGA como heredera en su condición de hija de la causante y, conforme lo previsto en los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil, se dispuso notificar a la heredera LINA MARCELA RESTREPO VILLARRAGA, hija de la causante y al señor MARCO TULIO RESTREPO RESTREPO, como cónyuge supérstite de esta. Además, se ordenó emplazar de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la inclusión de la actuación en el registro nacional de procesos de sucesión.

La notificación al señor MARCO TULIO RESTREPO RESTREPO, se surtió en forma personal el 28 de marzo de 2019, quien compareció oportunamente a través de apoderada judicial, razón por la cual a través de decisión de junio 21 de 2019 se le reconoció como cónyuge supérstite. A la señora LINA MARCELA RESTREPO VILLARRAGA se le tuvo como notificada por conducta concluyente y como aceptó la herencia, por auto de agosto 26 de 2019 fue reconocida como heredera. El emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso se cumplió según el artículo 10 de Decreto 806 de 2020 con la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y perfeccionándose el 6 de noviembre de 2020.

Con providencia de noviembre 6 de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió el 10 de diciembre del mismo año. En ella se decretó la partición y se reconoció como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, quedando autorizados para presentar el trabajo de partición.

El 5 de marzo del 2021 se corrió traslado de la partición, sin como el trabajo de partición fue oportunamente y debidamente presentado, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. se procedió a correr traslado del mismo a los interesados para que presentaran sus objeciones, sin embargo, vencido dicho término no se presentó ninguna.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º de la norma en cita, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, y consecuentemente se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**Primero: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante ANA LUCIA VILLARAGA BAUTISTA, a la que concurrieron las señoras LEIDY VIVIANA RESTREPO VILLARRAGA y LINA MARCELA RESTREPO VILLARRAGA, como hijas de la causante, y el señor MARCO TULIO RESTREPO RESTREPO, como cónyuge supérstite.

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:**  
[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**Segundo: PROTOCOLÍCESE** el expediente en una Notaría, a elección de los interesados. A costa de los interesados, se **APORTARÁ** copia de la escritura de protocolización, que se agregará a la actuación.

**Tercero:** Para efectos del registro y costa de los interesados, **EXPÍDANSE** copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia.

**Cuarto: DECLARAR** terminado el proceso. Una vez protocolizado el expediente. **CANCELESE** su radicado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30ffe1e4f29595a4b949b0cb655a393f23ee387b2f8c5d80e6d8bddc041a612**

Documento generado en 20/03/2021 10:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**